Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04865/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00165/CJ/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Requiero se me proporcione 1. El cargo y la remuneración bruta y neta de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono 2. Las funciones de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono 3. El artículo 16 del Reglamento interior de la Consejería jurídica del EDOMEX establece las atribuciones de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono, dónde señala diversas actividades de la dirección, por tanto, requiero el total de asuntos y cada uno de los expediente que se encuentran aperturados desde que inicio actividades dicha dirección al día de mi solicitud. Además del total de expedientes que absorbió de la Direcciones Generales de Protección al Colono y Justicia Cotidiana Cada uno de los puntos antes mencionados con el debido soporté documental” (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

|  |
| --- |
| Metepec, México a 15 de Agosto de 2024 |
| Nombre del solicitante: C. Solicitante |
| Folio de la solicitud: 00165/CJ/IP/2024 |
|  |
| En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: |
|  |
| En caso de que la respuesta no sea legible, favor de comunicarse al teléfono (722) 2137511 |
|  |

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados “***Rpta165.24DGJCyPC.pdf” y “Rpta165.24DGJCyPCanexo.pdf”***, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **04865/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«La respuesta de la autoridad y la información contenida en su soporte documental» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«El sujeto obligado proporciona de manera parcial la información requerida dentro de la solicitud, ya que se solicito "Las funciones de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono" y la autoridad sólo proporciona el manual general de organización, cuando lo que se le solicito son las funciones de cada uno de los servidores públicos que integran la dirección, no así las funciones de la dirección general. Además de ello se solicito proporcionar los asuntos y expedientes generados por la Dirección General con motivo de las 24 fracciones que componen el artículo 16 del Reglamento interior de la Consejería jurídica del EDOMEX , mientras que el sujeto obligado dentro de su respuesta sólo proporciona un listado de expedientes de asesorías lo que hace hace pensar que esa Dirección solo brindar asesorías y las restantes 23 fracciones del artículo 16 del mencionado reglamento son letra muerta. Por otro lado se solicito " el total de expedientes que absorbió de la Direcciones Generales de Protección al Colono y Justicia Cotidiana" mientras que el sujeto obligado no se manifestó al respecto sobre dicha información Por último se requirio al sujeto obligado proporcionar el debido soporté documental de cada uno los puntos mencionados en la solicitud, entonces consideró que una lista dónde menciona un número de expediente y el nombre del servidor público, no da soporte documental a cada uno de los expedientes que ha generado la Dirección General ya que un expediente se integra por diversos documentos e información» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el Sujeto Obligado omitió rendir el Informe Justificado. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este Instituto no pasa por alto justificar que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400 %, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el Recurrente expuso diversas problemáticas que atraviesa el municipio derivadas de la falta de suministro de agua, por lo que solicitó lo siguiente:

1. El cargo y la remuneración bruta y neta de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono
2. Las funciones de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono
3. Asuntos y expedientes que se encuentran aperturados desde que inició actividades dicha dirección al día de mi solicitud. Además del total de expedientes que absorbió de la Direcciones Generales de Protección al Colono y Justicia Cotidiana

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega del siguiente documento:

* **Rpta165.24DGJCyPC.pdf;** Documento que consta de cuatro fojas en formato PDF en los términos siguientes;
* Oficio CJ-UIPPE/1592/2024 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro por medio del cual el titular de la unidad de transparencia turna la solicitud de información.
* Oficio 23300001000000S/3946/2024 de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro por medio del cual la Coordinadora Administrativa remite una lista de la Lista General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono en la que se advierte el puesto nominal, el nombre del servidor público, el sueldo bruto y el sueldo neto.
* Oficio 233001003A000000/631/2024 de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro por medio del cual el Encargado del Despacho de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono manifiesta que respecto el numeral primero la coordinación administrativa de la consejería jurídica es la encargada de concentrar y resguardar la información solicitada y respecto el numeral dos anexa el Manual General de organización de la Secretaria de Justicia y Derechos Humanos donde se desprenden las funciones de la entonces Dirección General de Protección al Colono.
* **Rpta165.24DGJCyPCanexo.pdf:** Documento que consta de catorce fojas en formato PDF en la que se advierten los Expedientes de Asesorías Jurídicas de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono correspondientes del cinco de enero al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado la respuesta a la solicitud y dando como razones o motivos de inconformidad “*El sujeto obligado proporciona de manera parcial la información requerida dentro de la solicitud, ya que* ***se solicito "Las funciones de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono****" y la autoridad sólo proporciona el manual general de organización, cuando lo que se le solicito son las funciones de cada uno de los servidores públicos que integran la dirección, no así las funciones de la dirección general. Además de ello* ***se solicito proporcionar los asuntos y expedientes generados por la Dirección Genera****l con motivo de las 24 fracciones que componen el artículo 16 del Reglamento interior de la Consejería jurídica del EDOMEX , mientras que el sujeto obligado dentro de su respuesta sólo proporciona un listado de expedientes de asesorías lo que hace hace pensar que esa Dirección solo brindar asesorías y las restantes 23 fracciones del artículo 16 del mencionado reglamento son letra muerta. Por otro lado se solicito " el total de expedientes que absorbió de la Direcciones Generales de Protección al Colono y Justicia Cotidiana" mientras que el sujeto obligado no se manifestó al respecto sobre dicha información Por último se requirio al sujeto obligado proporcionar el debido soporté documental de cada uno los puntos mencionados en la solicitud, entonces consideró que una lista dónde menciona un número de expediente y el nombre del servidor público****, no da soporte documental a cada uno de los expedientes que ha generado la Dirección General ya que un expediente se integra por diversos documentos e información”****.*

Se debe resaltar que ninguna de las partes realizó manifestaciones durante la etapa de instrucción en el presente procedimiento. En consecuencia, es necesario precisar que, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término de los siete días hábiles otorgados, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es necesario precisar que el Recurrente se inconformo respecto a que no se le proporciono las funciones de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección de Justicia Cotidiana y Protección al Colono, así como el soporte documental de los asuntos y expedientes de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono, por lo **que se tiene por consentida** el cargo, la remuneración bruta y neta de todos los servidores adscritos al Dirección General de Justicia Cotidiana y la Protección al Colono así como los expedientes que absorbió de la Direcciones Generales de Protección al Colono y Justicia Cotidiana, yaque la falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como **actos consentidos**.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.****Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a EL RECURRENTE, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a EL RECURRENTE, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”* (Énfasis añadido)

Consecutivamente, **la parte de la respuesta que no fue impugnada debe** declararseconsentida **por el recurrente, toda vez que no realizó** manifestaciones **de inconformidad**; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.****Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”* (Énfasis añadido)

Entonces este Instituto considera oportuno precisar que el estudio del presente recurso de revisión versa respecto a lo siguiente;

1. Las funciones de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono
2. Asuntos y expedientes que se encuentran aperturados desde que inició actividades dicha dirección al dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Acotado lo anterior, resulta pertinente traer a colación el acuerdo aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Tercera sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés por medio del cual la Consejería Jurídica se incorporó al rubro de “Administración Pública Centralizada” del Poder Ejecutivo Estatal **en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**[[2]](#footnote-3).

Así como el acuerdo aprobado por unanimidad de votos en la primera sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro[[3]](#footnote-4) por medio del cual se modifica el Padrón de Sujetos Obligados del cual se advierte la Consejería Jurídica se incorporó al rubro de “Administración Pública Centralizada” del Poder Ejecutivo Estatal **en materia de protección de Datos Personales**.

Por lo que la fracción XLI del artículo 3 de la Ley de Transparencia Local define que un Sujeto Obligado es cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Los cuales en atención al numeral 24 de la ley en cita deben de cumplir con lo siguiente;

1. *Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*
2. *Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;*
3. *Proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto, al personal que formen parte de los comités y unidades de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;*
4. *Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivos y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;*
5. *Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;*
6. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*
7. *Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que estos determinen;*
8. *Atender de manera oportuna, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto;*
9. *Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;*
10. *Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto;*
11. ***Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;***
12. *Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público*
13. *Difundir proactivamente información de interés público;*
14. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*
15. *Informar anualmente por escrito al Instituto sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente Ley;*
16. *Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley;*
17. *Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;*
18. *Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*
19. *Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;*
20. *Tomar las medidas apropiadas para proporcionar información a personas con discapacidad en formatos y tecnologías accesibles de forma oportuna y sin un costo adicional;*
21. *Procurar la generación de estadística de su información en formato de datos abiertos en la medida de lo posible;*
22. ***Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva****;*
23. *Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;*
24. *Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes; y*
25. *Las demás que se establezcan en la presente Ley y normatividad aplicable en la materia.*

 ***Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones****.*

En ese orden de ideas, es de precisarse que la Consejería Jurídica se incorporó al padrón de sujetos obligados a partir del treinta de noviembre de dos mil veintitrés y que de acuerdo al Reglamento Interior de la Consejería Jurídica esté entraría en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se debe de considerar que el actual Sujeto Obligado cumplió con las formalidades legales establecidas para poder adscribirse al Padrón de Sujetos Obligados por lo que debe cumplir con lo establecido por la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos, no pasando por desapercibido para este Instituto que sus obligaciones de transparencia corresponderían a partir de que se integró al padrón de Sujetos Obligados por lo que la temporalidad del Recurrente debe ser ajustada del treinta de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

No obstante, respecto del punto 1 referente a “*Las funciones de todos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono”* el encargado del Despacho de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono manifestó que remitía una copia del Manual General de Organización de la Secretaria de Justicia y Derechos Humanos vigente y aplicable en el que se desprenden las funciones establecidas tanto para la Dirección General de Justicia Cotidiana y la Dirección General de Protección al Colono del cual este Instituto advierte que únicamente constan las atribuciones y funciones de cada una de las unidades administrativas y no así las funciones de los servidores públicos que integran cada una de estas.

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

*“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.*

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial, por lo que debe cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Al respecto conviene mencionar que la información se encuentra vinculada a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relativa a la estructura orgánica contemplada en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda,*

*(…)*

***II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público****,* ***prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables****;”*

A mayor abundamiento, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, contemplan lo siguiente:

“*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura,* ***las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público,*** *prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables.*

***El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados mediante los catálogos de las áreas que integran el sujeto obligado****; de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique. Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente.*

*En aquellos casos en los que dicha estructura no corresponda con la funcional, deberá especificarse cuáles puestos se encuentran en tránsito de aprobación por parte de las autoridades competentes.*

*Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron. Esta nota se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción. Los sujetos obligados que no tengan estructura orgánica autorizada deberán incluir una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, que explique la situación del sujeto obligado.*

*La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.*

*Todos los sujetos obligados deberán publicar una nota que especifique claramente que los prestadores de servicios profesionales reportados no forman parte de la estructura orgánica en virtud de que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura orgánica.*



En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la información requerida no sólo obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que forma parte de las obligaciones de transparencia común, por lo tanto, resulta pertinente ordenar la entrega del documento donde consten las funciones que realizan los servidores públicos en funciones al dieciocho de julio de dos mil veinticuatro adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono.

Respecto el punto 2 referente a “*Asuntos y expedientes que se encuentran aperturados desde que inició actividades dicha dirección al dieciocho de julio de dos mil veinticuatro”* el encargado del Despacho de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono entrego catorce fojas las que se advierten los Expedientes de Asesorías Jurídicas de la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono correspondientes del cinco de enero al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.En este sentido conforme el artículo 16 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica la Dirección General de Justicia y Protección al Colono tiene las siguientes atribuciones;

1. ***Asesorar y orientar*** *a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, así como las autoridades municipales; en materia de justicia cotidiana y temprana, protección al colono y resolución de conflictos condominales;*
2. ***Fomentar y promover el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*** *en los municipios y comunidades del Estado*
3. *Ejecutar las acciones que, en materia de justicia cotidiana, determine la persona titular de la Subconsejería;*
4. ***Proponer,*** *previo acuerdo con la persona que sea su superior jerárquico, acciones para la implementación, uso, desarrollo de mejoras y capacitación a personas servidoras públicas del Gobierno del Estado sobre el Carnet Jurídico;*
5. ***Proponer*** *y ejecutar la implementación de cursos y certificaciones para las personas servidoras públicas adscritas a la Subconsejería en materia de acceso a la justicia cotidiana y temprana;*
6. ***Proponer*** *a la persona titular de la Subconsejería mecanismos y acciones para acercar trámites y servicios que ofrece la Consejería a las comunidades alejadas o de difícil acceso;*
7. ***Supervisar y vigilar el adecuado funcionamiento de las Caravanas por la Justicia Cotidiana****, así como las jornadas itinerantes de trámites y servicios que sean acordadas por la persona titular de la Consejería o de la Subconsejería;*
8. *Someter a consideración de la persona titular de la Subconsejería, previa opinión de las áreas competentes, los proyectos de acuerdos y convenios para llevar a cabo acciones coordinadas con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios del Estado en materia de justicia cívica e itinerante;*
9. *Impulsar mecanismos de coordinación e intercambio de información con otras dependencias federales, estatales, municipales, organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, e instituciones de carácter social o privado, que permitan eficientar los programas y políticas públicas en materia de justicia cotidiana;*
10. *Dar* ***seguimiento a los convenios****, acuerdos interinstitucionales, de colaboración o de concertación, según sea el caso, que le instruya la persona que sea su superior jerárquico;*
11. *Coordinar con las unidades administrativas correspondientes, las acciones* ***para brindar de forma gratuita los servicios de orientación, y asistencia jurídica temprana, así como asesoría a los particulares y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos, que brinda la Consejería en materia del régimen de propiedad en condominio, gestión social, y lo relacionado en materia administrativa y de asentamientos humanos****;.*
12. ***Proponer a la persona que sea su superior jerárquico, políticas públicas, planes y programas orientados a reducir la marginación jurídica*** *en las comunidades alejadas o de difícil acceso, con la participación de otras dependencias federales, estatales, municipales, organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, e instituciones de carácter social o privado;*
13. ***Promover,*** *previo acuerdo con la persona titular de la Subconsejería,* ***acciones que permitan reducir y simplificar trámites a los mexiquenses que acudan a las Caravanas por la Justicia Cotidiana****, así como a las jornadas itinerantes de trámites y servicios que coordine la Consejería;*
14. ***Coadyuvar con la autoridad estatal y municipal*** *al cumplimiento de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México,* ***proporcionando asesoría jurídica y canalizando a los particulares, las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos a las instancias correspondientes****;*
15. *Promover, desarrollar e implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos como la mediación y la conciliación entre los particulares o las diversas organizaciones, agrupaciones y asociaciones de colonos, promoviendo la cultura de paz, justicia y legalidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
16. ***Supervisar que los procedimientos de mediación y conciliación*** *desarrollados por la Dirección se regulen conforme a lo establecido por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y su Reglamento y que los convenios suscritos en dichas vías cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia;*
17. *Llevar el registro de las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos del Estado de México, observando la debida integración de sus mesas directivas y representantes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;*
18. *Difundir y promover la cultura condominal, de paz, de legalidad de justicia cotidiana, cívica e itinerante entre las agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos y, en general, a los habitantes del Estado de México;*
19. *Proponer a la persona titular de la Subconsejería políticas públicas y estrategias que promuevan la participación de particulares y agrupaciones, asociaciones u organizaciones de colonos;*
20. ***Realizar*** *estudios, consultas, foros o* ***encuentros ciudadanos, sobre los problemas y consecuencias del servicio público y programas otorgados por la Administración Pública, concesionarios y permisionarios de los mismos****;*
21. *Formular peticiones, sugerencias o recomendaciones a las autoridades administrativas competentes en materia de asentamientos humanos y conjuntos habitacionales;*
22. *Comunicar a las autoridades competentes las posibles irregularidades que se relacionen con el régimen de propiedad en condominio, los asentamientos humanos y cambios de uso de suelo de las cuales tenga conocimiento;*
23. *Requerir la información necesaria a las dependencias de la administración pública estatal y municipal, o concesionarias o permisionarias de servicios públicos,* ***para otorgar la asesoría correspondiente a quien lo solicite****, y*
24. *Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables y las que le encomiende la persona titular de la Consejería o de la Subconsejería*

De lo anterior, no pasa por desapercibido por este Órgano Garante que de las atribuciones que se desprenden del artículo 16 del multicitado reglamento interior y al mismo tiempo referido por el Recurrente en su solicitud de información, se advierte que la Dirección General de Justicia y Protección al Colono tiene las atribuciones para brindar asesoría y orientación a los ciudadanos así como realizar estudios, consultas, foros o encuentros ciudadanos, sobre los problemas y consecuencias del servicio público y programas otorgados por la Administración Pública, concesionarios y permisionarios de los mismos y no así para dar seguimiento hasta la conclusión de los expedientes o en su caso investigar respecto la problemática planteada por el ciudadano por lo que hasta este punto este Órgano garante advierte que los expedientes que posee, genera y administra **no estarían sujetos** a tópicos como las responsabilidades administrativas graves o no graves pues la Dirección General de Justicia y Protección al Colono no es la unidad administrativa encargada de dar atención y solución a las denuncias toda vez que de acuerdo al Manual General de Organización de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal le correspondería a la Unidad de Derechos Humanos, la Contraloría Interna o en su caso al Departamento de Asuntos Judiciales y Laborales.

Hasta aquí lo expuesto, se desprende que la esfera competencial del **Sujeto Obligado** le constriñe a generar, poseer y administrar la información requerida pues entrego un cuadro con trescientos veintiséis expedientes aperturados por la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono.

Bajo este contexto, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

No obstante es de recordar que dentro de sus atribuciones, implementa mecanismos alternativos de solución de conflictos como la mediación y la conciliación entre los particulares o las diversas organizaciones, agrupaciones y asociaciones de colonos, supervisando se regulen conforme a lo establecido por la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, que de acuerdo a la Legislación en cita, los procedimientos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa se efectúan de la siguiente manera:

“LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 19.- La mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social. Artículo 20.- Los principios rectores de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa, son: (…) II. La confidencialidad. Conforme al cual no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados; Artículo 27.- La información que se genere durante la mediación, conciliación o procedimientos restaurativos, se considerará confidencial.”

Establecido lo anterior, el procedimiento de Mediación, Conciliación y justicia restaurativa son métodos de solución de conflictos, que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social, teniendo como principio rector la confidencialidad, en el sentido de que no debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación, conciliación o de justicia restaurativa, excepto con el consentimiento de todos los participantes o involucrados, en ese tenor, la información que se genere durante la mediación, conciliación o procedimientos restaurativos, se considerará confidencial.

De lo anterior resulta imprescindible establecer que del documento enviado por el Sujeto Obligado algunos de los expedientes fueron integrados de manera presencial, telefónica y vía correo electrónico por lo que para el caso de que los expedientes integrados en posesión del Sujeto Obligado cuenten con la firma de los particulares esta deberá ser considerada como confidencial pues la firma y rubrica son datos personales y no así las firmas y rubricas de los servidores públicos en atención al criterio 002/2019 emitido por le Máximo Órgano Garante en los términos siguientes;

***Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0185/17. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Cultura. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1588/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
* *Acceso a la información pública. RRA 3472/17. Sesión del 21 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

Respecto el correo electrónico, el número telefónico y en su caso el domicilio del particular deben ser considerados como datos personales de identificación clasificados como confidenciales en atención al artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia Local

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

En razón de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la información requerida obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, pues el servidor Público Habilitado de la Dirección General de Justicia y Protección al Colono manifestó por medio de una tabla contar con la información, por lo tanto, resulta pertinente ordenar la entrega de ser procedente en versión pública de los expedientes aperturados por la Dirección General de Justicia y Protección al Colono al dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

De lo anterior y en caso de que el soporte documental que se ordena sean expedientes generados por mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediación y conciliación, que es información que actualiza el supuesto previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir el acuerdo de clasificación como confidencial, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*[…]*

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que****:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.******Se determine mediante resolución de autoridad competente;*** *o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

* **Nombre de particulares**

El nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal. Por lo que el nombre de personas físicas que no tienen nada que ver con el servicio público y que no realizan actos de autoridad o reciben recursos públicos, es un dato confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

* **Domicilio particular**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan parcialmente fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00165/CJ/IP/2024**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00165/CJ/IP/2024**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública de ser procedente y en términos del **Considerando CUARTO**, al dieciocho de julio de dos mil veinticuatro los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Funciones que realizan los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Justicia Cotidiana y Protección al Colono*
2. *Los expedientes aperturados por la Dirección General de Justicia y Protección al Colono*

*De ser el caso y como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

*Para el caso de que la información que se ordena en el punto 2 consista en temas relacionados a mecanismos alternativos de solución de conflictos, mediación y conciliación deberá emitir el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde se funde y motive la clasificación de la información como confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA **TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. <https://www.infoem.org.mx/doc/docPleno/ACUERDOS/29112023_ORD_43_ACUERDO_MODIFICACI%C3%93N_PADR%C3%93N_SUJETOS_OBLIGADOS.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
3. <https://www.infoem.org.mx/doc/acuerdos/17012024_ORD_01_ACUERDO_MODIFICACI%C3%93N_PADR%C3%93N_SUJETOS_OBLIGADOS_DP.pdf> [↑](#footnote-ref-4)